

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Province (PROVINCIA), Subscription Period (Por un mes, etc.), and Price (2 escudos 100 milésimas, etc.)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las cinco de la tarde del día de hoy para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos hijos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Canclilleria.

S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir ayer en audiencia particular, acompañados del Excelentísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, á los Sres. Ministros Plenipotenciarios de S. M. el Rey de los belgas, S. M. Británica, S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey de Italia, que tuvieron la honra de entregar á S. M. cartas de sus augustos Soberanos, en las que SS. MM. el Rey de los belgas, la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y el Rey de Italia le dan el parabien por el nacimiento de S. A. R. el Infante D. Antonio, hijo de SS. AA. RR. los Infantes Duques de Montpensier; y S. M. el Rey de Prusia le participa el feliz alumbramiento de S. A. R. la Princesa Victoria Adelaida, esposa del Principe Real. S. M. Británica contesta además á la recredencial del Sr. Ministro Plenipotenciario que fué de S. M. en Londres D. Juan Tomás Comyn.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la propuesta de esa Direccion, fecha 24 del corriente, encaminada á evitar las dudas que pudieran ocurrir en el acto de la subasta general anunciada para el día 7 del mes de Mayo próximo con objeto de contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, sobre el otorgamiento de las fianzas y la Autoridad que deba aprobarlas, segun sean los resultados que ofrezca la subasta; y S. M., de conformidad con la indicada propuesta, y el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver:

1.º Que la fianza ó fianzas que deban darse en los casos de que en la subasta de que se trata resulten admitidas, ya una proposicion que se refiera á todas las provincias cuya recaudacion se anuncia, ó ya varias que comprendan más de una provincia, se otorguen ante el Escribano del Juzgado de Hacienda de Madrid, autorizante de la misma subasta.

2.º Que estas fianzas se aprobarán de Real orden, á propuesta de esa Direccion y previo dictamen de la Asesoría general.

3.º Que si en dicha subasta resultaren admitidas una ó más proposiciones que comprendan una sola provincia, estas fianzas se otorguen ante los Escribanos de Hacienda de las provincias á que cada proposicion se refiera; y los respectivos Gobernadores, por delegacion de este Ministerio, las aprobarán y acordarán su sustitucion ó cancelacion en los casos que proceda, previos los requisitos y formalidades exigidas en la instruccion vigente y en la circular de 13 de Diciembre de 1862.

Y 4.º Que esta resolucion se publique antes de la subasta, considerándose como ampliacion del anuncio inserto en las GACETAS de los días 7 y 8 del actual, con el fin de evitar toda clase de dudas y reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

En vista del expediente promovido por D. Manuel Martinez Castilla, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Andújar, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Jaen le declaró soldado, en méritos de un reconocimiento facultativo que mandó practicar con posterioridad al prevenido por el art. 131 de la ley de reemplazos:

Considerando que en el mismo artículo se determina el modo de proceder, cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, mandando que se practique un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por el Consejo provincial y otro por la Autoridad militar de la provincia, y en caso de discordia por un tercero que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos Facultativos, ó de los tres si hubo discordia, de-

cidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas:

Considerando que esta terminante disposicion prohibe todo ulterior reconocimiento al imponer á los Consejos provinciales el deber de fallar acerca de la aptitud física de los quintos en vista de los dictámenes de los Facultativos que intervengan en el practicado con arreglo á la misma y al reglamento citado:

Considerando que si bien está previsto en el primer párrafo del art. 6.º el modo de proceder en los casos de difícil resolucion ó de discordia de pareceres, tal disposicion fué derogada en Real orden de 24 de Marzo de 1856 por no estar en armonia con el expresado art. 131 de la ley de reemplazos:

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, y á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan casos de igual naturaleza, se ha servido mandar que se recuerde á los Consejos de provincia el cumplimiento exacto de dicho art. 131, con arreglo al cual deberán decidir acerca de la aptitud física de los quintos, sin más trámites ni reconocimientos que los prevenidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1866.

POSDADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa con fecha 13 de Abril próximo pasado que el orden público continuaba sin alteracion, y el estado sanitario era satisfactorio en el territorio de su mando.

RECTIFICACION.

En la GACETA correspondiente al 3 del actual se ha publicado una Real orden expedida por este Ministerio, en la cual, por error de copia, se ha padecido la siguiente equivocacion:

En la columna 1.ª, línea 9.ª, donde dice como debe leerse son.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed:

Que he venido en decretar, lo siguiente: Que despus de haber oido el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de una Don Benito Osma y Osma, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Eduardo de Garamendi, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 13 de Junio de 1863, que declaró nula la venta de la dehesa Encinal, procedente de los Propios de Aliseda, provincia de Cáceres.

Visto: Que el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Ayuntamiento del expresado pueblo de Aliseda acudió al Gobernador de la provincia en 23 de Noviembre de 1858 en solicitud de que se le concediese para dehesa boyal la perteneciente á los Propios del mismo pueblo, Rituales Encinal; solicitud que despues hizo extensiva á otra dehesa de igual procedencia, llamada Carretero, y pareciendo excesiva esta pretension, dispuso el Gobernador que se pudiese desde luego á la venta de la dehesa Carretero, remitiendo á la Direccion general del ramo el expediente de excepcion de la dehesa Encinal en 23 de Junio de 1859.

Que antes de resolverse esta reclamacion, se anunció la venta de la referida dehesa Encinal, siendo rematada en 5 de Enero de 1864 á favor del expresado D. Benito Osma, y otorgándose la correspondiente escritura; pero el Ayuntamiento de Aliseda, luego que vio anunciada su venta, recurrió al Gobernador de la provincia en 21 de Diciembre de 1860 pidiendo que se suspendiera la subasta, así como despues de verificado el remate pidió que se suspendiera su aprobacion.

Que siguiendo en su virtud el expediente de excepcion de venta, se opuso el comprador de la finca, manifestando que la dehesa Encinal se habia dividido para la venta en cinco suertes con diferentes denominaciones, y conservando una de ellas el nombre de Encinal, que fué la adjudicada al recurrente, y la misma que se insistia en querer exceptuar, á pesar de que las otras suertes eran más adecuadas al objeto; pero el referido Ayuntamiento, la Junta de Agricultura y la de Ventas de la provincia estuvieron conformes en que la dehesa en cuestion era la más aceptable y conveniente como pasto del ganado de labor de Aliseda, remitiendo el expediente en tal estado á la Superioridad.

Que en su vista la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, resolvió en sesion de 2 de Junio de 1865 la excepcion de la mencionada dehesa y nulidad de la venta de la misma, con indemnizacion al comprador; habiéndose dictado en su consecuencia la Real orden de 13 del citado Junio, por la cual, en virtud de las facultades que concede al Gobierno el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y de acuerdo con la expresada Direccion y con la Junta superior de Ventas, se exceptuó de la desamortizacion la referida dehesa Encinal, declarando al propio tiempo nula la venta de la misma finca con la oportuna indemnizacion al comprador.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden interpuso á nombre de D. Benito Osma y Osma el Licenciado D. Eduardo de Garamendi ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la misma Real resolucion, fundándose en que en la esencia este pleito es igual al que se decidió en el Consejo de Estado respecto del Ayuntamiento de la Madroñera:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Vistas la ley de 11 de Julio de 1856 y la instruccion de la misma fecha dada para su aplicacion:

deben exceptuarse, siempre que aquella no se haya verificado; y que al obrar así el de Aliseda, usó de su derecho sin lastimar ninguno otro, porque no existia:

Considerando que la preferencia dada al expediente de enajenacion de la dehesa del Encinal sobre el anterior de su excepcion no podia perjudicar al derecho del Ayuntamiento, ni ser un obstáculo para el cumplimiento de la ley, que no puede ser eludida por tales medios:

Considerando que en el caso recordado por el demandante y decidido por mi Real decreto-sentencia de 28 de Marzo de 1864, aparte de otras diferencias esenciales, é incurriría la de no haberse pedido la excepcion de la finca reclamada hasta mucho despues que se realizó la venta, lo cual produce una absoluta disparidad entre este y aquel:

Considerando que el Gobierno tiene facultad para designar la finca que haya de destinarse á los ganados de labor, y para ántes de su venta cuando se haya enajenado sin respetar los derechos de los pueblos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Solari, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Pedro de Noya, D. Aurelio, D. Manuel Maria de Uhaigón, D. José Elduayen.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real orden.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Manuel Farinas y Romero, representado por D. Manuel Lopez de Tejada, como marido de Doña Antonia Pardo Líaño, Marquesa de San Juan de Carballo, y con Doña Celestina Pardo Líaño, sobre mejor derecho á suceder en una capellanía:

Resultando que D. Francisco Antonio Pardo, vecino de Cádiz, poseedor del mayorazgo que en 1734 fundó su tío D. Antonio Pardo, y Comisario nombrado por el mismo para el cumplimiento de la Real orden de 23 de Junio de 1863, en el poder para testar, con que falló, referente á una memoria que dejó escrita y firmada de su mano para que además de lo que le comunicó se hiciese su testamento, otorgó una escritura en 17 de Noviembre de 1734, en la cual hizo insertar la cláusula 4.ª de dicha memoria, que dice así: «Es mi voluntad que en el lugar de la Grela, feligresía de San Cristóbal de las Lías, donde yo tengo un lugar, se funde una capellanía para cada un año, solicitando comprar hacienda raíz libre para que se mantenga perpetuamente una escuela para la enseñanza de los que se aplicaren á leer, escribir y contar. Y para que estén con más decencia se labrará en dicha aldea una casa capáz, con vivienda separada para la del que los enseñare, el cual no ha de llevarles cosa alguna, y si lo hiciere, desde luego quiero que nombre otro su lugar el que fuere poseedor del mayorazgo que dejó fundado el día 4.º de este mes. Y es mi voluntad que el que hubiere de cuidar de dicha enseñanza ha de ser sacerdote, y ha de tener obligacion de decir misa todos los días de precepto en dicha aldea en la capilla que se ha de labrar contigua á la referida escuela, á costa de mis bienes, y que se nombre Nuestra Señora del Rosario y San Antonio. Item nombro por primer Capellán y Maestro de dicha escuela al Licenciado D. Pedro Martínez Calveite y por su ausencia al Licenciado D. Domingo Garcia, y por muerte ó ausencia de los dos, por mi falta, han de nombrar los que sucedieren en mi mayorazgo, siendo mi voluntad que todos sean parientes de las líneas que en él se expresan, y no habiendo de las inmediatas, sean de las que se siguen, sin que la renta, casa y capilla se puedan mudar á otra parte. También es mi voluntad que se pueda nombrar Capellán para lo referido, si el que fuere poseedor del mayorazgo no hallándose comprendida en ninguna de las prohibiciones impuestas por la citada ley.

Resultando que el otorgante D. Francisco Antonio Pardo continuó diciendo, que en cumplimiento de la voluntad de su tío y comunicacion que le habia dejado hecha, habia edificado la citada casa, capilla y escuela, y comprado bienes raíces, nombrando en su virtud por primera vez Capellán y Maestro, mediante haber muerto el primer llamado D. Pedro Martínez Calveite, al Presbítero D. Domingo Garcia, y por su muerte á otro impedimento al que de los parientes y líneas llamadas por el referido Pardo en la fundacion del citado mayorazgo fuese más próximo en grado, parentesco y aptitud para seguir el estado eclesiástico y para la enseñanza de los niños, fin principal de la fundacion, y por falta de dichas líneas y parentesco al Maestro que nombrase el poseedor del citado mayorazgo y de las líneas á él pertenecientes, en quienes por sí y por el referido nombre dejaba para en todos tiempos reservado el derecho de patronato perpetuo, para que el otorgante en primer lugar, y despues los poseedores que lo fuesen del mismo lo tuvieran en sí, sin poderlo segregar ni traspasar, á fin de que cada uno en su tiempo nombrase los Maestros que hubiesen de obtener la capilla y escuela y gozar su renta mientras cada uno viviere, y sucesivamente los que lo fuesen por dicha línea y grado del parentesco del referido Pardo, con el fin de que el poseedor del mayorazgo más virtuoso y á propósito; que aunque los nombramientos se hicieran en los que no tuviesen edad competente para ordenarse, habian de admitirse y llevarse á efecto facultados para nombrar mientras tanto un Capellán servidor; pero si cumplido por el propietario la edad de 30 años no hubiese obtenido el orden de Subdiácono, y no estuviese hábil para ejercer el cargo de Capellán, constituyéndose sin efecto el nombramiento y nombrasen de nuevo los patronos al que ó los que siguieren en grado de parentesco y estuviesen más aptos:

Resultando que ocurrido en 17 de Setiembre de 1861 el fallecimiento de D. Francisco Benito Barbeito, último Maestro Capellán, D. Manuel Lopez de Tejada, Marqués de San Juan de Carballo, como marido de Doña Antonia Pardo, poseedora del mayorazgo que fundó Don Antonio Pardo, nombró en escritura de 24 de Febrero de 1863, usando del derecho de patronato anejo al mismo, por Maestro Capellán de la escuela y capilla de Grela su hijo segundogénito D. Antonio Lopez y Líaño, menor de 25 años y mayor de 15, para que luego que se hallase apto para el cargo de Capellán, se le nombrase las obligaciones de su ministerio, constituyéndose sin efecto el nombramiento que las ejerciera, nombramiento que aceptó con la venia de su padre y curador legal:

Resultando que en 24 de Febrero del propio año de 1863 entabló demanda D. José María Farinas, como padre y legítimo representante de D. Manuel, para que se declarase que por muerte de D. Francisco Benito Barbeito le correspondía la escuela y capilla de la Grela, con las rentas desde dicha fecha y se condenase á Doña Antonia y Doña Celestina Pardo, hijas del último Marqués de San Juan de Carballo, y poseedoras de los bienes que habian constituido el mayorazgo fundado por D. Antonio Pardo, á que dentro de tercero día le hiciesen el correspondiente nombramiento, y que pasado sin verificarlo se hiciese por el Juzgado de oficio y á su costa, pretension que fundó en que, con arreglo á la fundacion los Maestros Capellanes habian de ser de los parientes más propiamente del fundador, y los más aptos para seguir el estado eclesiástico, y que por de pronto sirviesen de Maestros para la enseñanza de los niños, obediencia principal de la fundacion, circunstancias que reunian el demandante pues era el pariente más próximo, así del último Capellán como del fundador, habia sido nombrado por la Junta provincial de Instruccion pública Maestro interino de la escuela de la Grela, que estaba desempeñando y se encontraba con aptitud de seguir el estado eclesiástico, por haber cursado, según acreditó, tres años de latinitad; y que aun cuando en el poseedor del mayorazgo de San Juan de Carballo radicaba el patronato activo, que el demandado, en uso del derecho que le correspondia, habia nombrado por Maestro Capellán á su hijo, que se encontraba en la línea en que habia radicado la posesion del mayorazgo, última posesoria y efectiva, y de conformidad con la voluntad terminante del fundador ninguno podia alegar derecho preferente para ser nombrado Maestro Capellán de la Grela:

Resultando que el Marqués de Carballo impugnó la demanda, exponiendo, que el fundador habia ordenado que los sucesores en el mayorazgo nombrasen Maestros Capellanes, que habian de ser parientes de las líneas que en él se expresaban, y no habiéndolos de las inmediatas; que el Comisario, que no habia podido hacer válidamente más que lo mandado por el fundador, habia observado el orden establecido por el mismo en la designacion que para una eventualidad hizo, consignando que por falta de dichas líneas y parentesco nombrase el poseedor, y existiendo pariente de las líneas llamadas, ninguna otra limitacion se habia impuesto al ejercicio del patronato activo; que el demandado, en uso del derecho que le correspondia, habia nombrado por Maestro Capellán á su hijo, que se encontraba en la línea en que habia radicado la posesion del mayorazgo, última posesoria y efectiva, y de conformidad con la voluntad terminante del fundador ninguno podia alegar derecho preferente para ser nombrado Maestro Capellán de la Grela:

Resultando que sustentado el juicio en rebeldía de Doña Celestina Líaño, y estimada la demanda por sentencia del Juez, de que interpuso apelacion el Marqués, en la segunda instancia se personó aquella impugnando asimismo la demanda, y que recibido el pleito á prueba se acreditó que D. Antonio Lopez Pardo habia recibido el grado de Bachiller y cursado el primer año de Derecho:

Resultando que revocada la sentencia apelada por la que en 24 de Setiembre de 1864 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, absolviendo á Doña Antonia y Doña Celestina Pardo Líaño de la demanda, interpuso el curador ad litem de D. Manuel Maria Farinas recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª Las leyes 13 y 19, tit. 22 y 14, lib. 29 de la Partida 3.ª, toda vez que no habiendo apelado Doña Celestina Pardo Líaño de la sentencia de primera instancia, ni adhiridos á la apelacion interpuesta por el Marqués, en la forma determinada por el art. 855 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia era irrevocable para ella en conformidad á las citadas leyes.

2.ª La ley 40 de Toro, tit. 17, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que la fundacion es la ley del caso.

3.ª La ley 31 de Toro, tit. 19, libro 40 de la Novísima Recopilacion, porque aun cuando pudiese ser materia de sentencia en este pleito el modo con que D. Francisco Antonio Pardo habia cumplido el encargo de su tío, habiéndole este conferido poder especial para ejecutar lo que ejecutó con arreglo á la Memoria, y á lo que particularmente le habia dejado comunicado, la designacion del primero tenia la misma fuerza que si la hubiese hecho el mismo Pardo, aunque no se le dejase escrita, no hallándose comprendida en ninguna de las prohibiciones impuestas por la citada ley.

4.ª El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil y 396 de la Hipotecaria, porque estimándose en la sentencia la excepcion del demandado por lo que resultaba de la copia de la escritura de 24 de Febrero de 1862, en la que se suponía hecho el nombramiento de Capellán Maestro con arreglo á la fundacion, venian á admitirse documentos, con perjuicio del recurrente, no presentados en tiempo, considerando la contestacion, bajo ninguna de las formas prescritas en la ley de Enjuiciamiento, y además siendo de la clase de los que transmiten derechos sujetos á inscripcion se hallaban sin haberse tomado razon de ellos en el Registro de la Propiedad.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que no pudiendo hacer el Comisario para testar, segun la ley 1.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sino lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó; son nulas sus disposiciones en cuanto se opongan á las que sobre cualquier particular las hubiese dado el poderdante:

Considerando que existiendo en la escritura que otorgó el Comisario fundando la capellanía, la cláusula de la Memoria que de su puño y letra dejó escrita el poderdante, relativa al nombramiento de Capellanes, la voluntad de aquel, así expresada, es la ley por que debe regirse la sucesion, aunque las disposiciones del Comisario acerca del mismo particular fuesen contrarias á ella:

Considerando que estando conforme con las prescripciones de dicha cláusula el nombramiento del Capellán hecho por el actual poseedor del mayorazgo, la sentencia de la Sala que fundada en que lo dispuso por el Comisario no se opone á la cláusula mencionada y que de oponerse sería nulo, absuelve al demandado, no ha infringido la ley 1.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion invocada en el recurso:

Considerando que establecida en dicha Memoria una sucesion electiva y por lo tanto irregular, no ha sido infringida la ley 3.ª, tit. 17, libro 40 de la Novísima Recopilacion ó 40 de Toro, que solo trata del modo de suceder en los mayorazgos regulares; ni tampoco la doctrina de ser la fundacion la ley por la que debe regirse la sucesion:

Considerando que habiéndose consignado repetidamente en las sentencias de este Supremo Tribunal, que la absolucion de la demanda resuelve todas las cuestiones discutidas en el pleito, se cita con inoportunidad en este caso la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que las 13 y 19 del mismo título y Partida, y la 14 del tit. 23, así como el art. 855 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni son aplicables á los juicios seguidos en rebeldía, puesto que la parte tiene el derecho de presentarse en la segunda instancia, segun dispone el art. 4192 de la misma ley:

Y considerando que el 255 se refiere al actor y no al

demandado; y que no siendo citado por consignacion con oportunidad este artículo, tampoco lo ha sido el 396 de la ley Hipotecaria:

Fallamos que debemos declarar, y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuso, condenamos al menor D. Manuel Maria Farinas á que, con costas, en la forma de la certificacion correspondiente, cumpla con esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carraraolima, Juan Martin Carraraolima, Eusebio Morales Puides, Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puides.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez.—Scribano.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Abril de 1866.—Gregorio Camilo Garcia

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Noya y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Francisco de Borja Gayoso, Marqués de Camarasa, y verificado su fallecimiento por su hermano Don Jacobo Maria Gayoso, Marqués del mismo título, con D. Isidro Hermyo y los hijos y herederos de D. Pedro Varela Villarino, sobre reivindicacion de bienes y aprovechamiento de aguas:

Resultando que el Marqués de Camarasa entabló demanda en 8 de Junio de 1858, alegando que sus causantes, dueños de la casa Fortaleza de Junquera, habian dado en arrendamiento hacia más de un siglo ciertos terrenos que demarcaró, del lugar de Moldes, parroquia de Santa Cruz, los cuales por actos posteriores se cambiaron en forales, adquiriendo de los arrendatarios, D. Pedro Varela Villarino con el acuerdo ó percion estipulada; que, extendiendo más de lo justo los límites del foral, se habian apropiado unos 100 fedrados poco más ó menos de sembradura, que demarcaban al Norte con la Braña del foral, Oeste el cruce de Moldes, Sur camino y Este monte del demandante, habiendo otorgado despues como otros 100 fedrados más hacia el Este, Norte, y los herederos de Villarino se habian apropiado el agua, sacándola para regar terrenos al Norte del cauce pertenecientes al foral y un poco más arriba del molino de la Tejaeira, causando con ello perjuicios de consideracion al Marqués cuyos molinos perdian de valor por la escasez de aguas; y exponiendo, por último, que no presentaba otros documentos que la certificacion del acto conciliatorio referido, por no tenerlos á su disposicion ni conocimiento de ellos más que del expediente de prorrateo del lugar de Moldes, que obraba ó debia obrar en poder del Escribano que dió fe de él, suplicó se condenase á D. Isidro de Hermyo y á los herederos de D. Pedro Varela Villarino á que dejasen á disposicion del demandante los terrenos que habian acotado en Moldes, y que quedaban demarcados y á que no sacasen agua alguna del mencionado cruce para regar los terrenos forales de arriendo de Moldes, á la parte del cauce pertenecientes al foral y un poco más arriba del molino de la Tejaeira, causando con ello perjuicios de consideracion de costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que poseian como dueños los terrenos que se demandaban como pertenecientes al lugar foral de Moldes, dominio de la casa de Junquera, pagando al Marqués 36 fedrados de ceneno anualmente, no pudiendo por tanto tener otro derecho que el de exigir la pensión impuesta; pero no el de despojar á los foreros; que los demandados estaban tambien en posesion como dueños de regar sus terrenos con el agua que desde la fuente del Hospital, haciendo derivaciones que arrebataban del principal, corría por los confines de los terrenos de los demandados que estaban colocados en orden ascendente respecto á la fuente y molinos de Junquera, clasificados desde el año de 1843 para la contribucion de subsidio como de menos de seis meses de molienda; que el poseedor se consideraba dueño de lo que poseia y no necesitaba aducir títulos, y por el contrario el actor, y muy especialmente en demandas de reivindicacion, tenia que presentar los de propiedad, y el demandante no lo hacia respecto de los terrenos que queria reivindicar y el relativo á las aguas no probaba su exclusivo dominio:

Resultando que absueltos los demandados por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña de 15 de Octubre de 1864, revocatoria de la de primera instancia, interpuso el Marqués de Camarasa recurso de casacion citando como infringidas:

1.ª La ley 40, tit. 14, Partida 3.ª, porque confesado por los demandados que los terrenos que se les reclamaban formaban parte del lugar de Moldes, cuyo dominio directo correspondia al demandante, y que por él pagaban 36 fedrados de ceneno, tal confesion valia tanto como reconocer que el Marqués tuvo un tiempo el dominio pleno, y esto solo establecia á su favor una presuncion que le eximia, con arreglo á la citada ley, de la obligacion de probar echándola sobre sus adversarios.

2.ª La ley 28, tit. 8.ª, Partida 3.ª, que declara que el contrato de enfitéusis se parece al de arrendamiento de bienes raíces, pero no el de despojar por consignacion el que se confiesa enfitéusis ó forero hacer valer su posesion contra el señor ó dueño de la finca.

3.ª La ley 23, tit. 29, Partida 3.ª, segun la que el arrendatario posee con nombre del dueño.

4.ª La doctrina legal de que la confesion de parte releva de prueba á su contrario.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la confesion que tiene por la ley el valor de prueba perfecta y acabada es la confesion judicial expresa y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda, negando al propio tiempo la certeza de los demás, que de una manera individual constituyen la base esencial de la accion deducida:

Considerando que el actor ha fundado su demanda en el doble supuesto de pertenecerle no solo el dominio directo, sino tambien el útil sobre los terrenos que intentaba reivindicar; y los demandados á la vez que han confesado asistirle aquel primer título de limitada propiedad, le han negado expresamente el segundo:

Considerando que al demandante incumbia la prueba de ambas afirmaciones, base de su accion reivindicatoria, y habiendo quedado injustificada una de ellas por la expresada negativa de los demandados, el Tribunal sentenciador al hacer la apreciacion de pruebas, usando de sus facultades en los términos que lo ha verificado, no ha infringido la doctrina legal citada á este propósito en el recurso:

Considerando que la presuncion de derecho ó sospecha á que se refiere la ley 10, tit. 14, Partida 3.ª, solo puede tener lugar fasta que sea probado lo contrario, como la misma ley expresa, y existiendo en el caso ac-

tual este prueba, según la citada apreciación de la Sala juzgadora, no ha sido infringida dicha ley.

Considerando que entablada una acción reivindicatoria y fijados definitivamente en los escritos de demanda y de réplica, con arreglo á la ley, los puntos de hecho y de derecho, no es potestativo al actor establecer con posterioridad al fallo supuestos diametralmente con-

trarios, para fundar sobre puntos no discutidos un recurso de casación.

Considerando que negada por el demandante á los demandados en el caso actual la posesión de cultivos ó foreros, asegurando ser solo intrusos dectendadores, no ha podido alterar este hecho, ni sustituir extemporáneamente otro diverso, como lo ha verificado para fundar el recurso:

Y considerando, en consecuencia, que las leyes 22, título 29, Partida 3.ª, y 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, no han sido aplicables al presente litigio; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Marqués de Camarasa, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA 6 insertará en la Colección Legislativa, poniéndose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zubiga.—Tomás Huet.—Manuel José Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara. Madrid 16 de Abril de 1866.—Gregorio Camilo Garcaí.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESCALAFON

en 30 de Abril de 1866 del cuerpo de Administracion civil provincial (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE DESEMPEÑAN, Fecha del primer nombramiento en la clase, Tiempo efectivo de servicios en la clase, Tiempo total de servicios.

JEFES DE NEGOCIADO DE PRIMERA CLASE, CON 2.400 ESCUDOS DE SUELDO.

ACTIVOS.

Table listing active heads of first class offices, including names, positions, and dates of appointment.

CESANTES DE LA MISMA CLASE.

Table listing retired heads of first class offices, including names, positions, and dates of retirement.

JEFES DE NEGOCIADO DE SEGUNDA CLASE, CON 2.000 ESCUDOS DE SUELDO.

ACTIVOS.

Table listing active heads of second class offices, including names, positions, and dates of appointment.

CESANTES DE LA MISMA CLASE.

Table listing retired heads of second class offices, including names, positions, and dates of retirement.

JEFES DE NEGOCIADO DE TERCERA CLASE, CON 1.600 ESCUDOS DE SUELDO.

ACTIVOS.

Table listing active heads of third class offices, including names, positions, and dates of appointment.

Table listing various officials and their positions, including names, titles, and dates.

CESANTES DE LA MISMA CLASE.

Table listing retired officials, including names, positions, and dates of retirement.

OFICIALES DE ADMINISTRACION CIVIL DE PRIMERA CLASE, CON 1.400 ESCUDOS DE SUELDO.

ACTIVOS.

Table listing active civil administration officials, including names, positions, and dates.

CESANTES DE LA MISMA CLASE.

Table listing retired civil administration officials, including names, positions, and dates of retirement.

OFICIALES DE ADMINISTRACION CIVIL DE SEGUNDA CLASE, CON 1.200 ESCUDOS DE SUELDO.

ACTIVOS.

Table listing active civil administration officials of second class, including names, positions, and dates.

CESANTES DE LA MISMA CLASE.

Table listing retired civil administration officials of second class, including names, positions, and dates of retirement.

Table titled 'Situación del Banco de España' showing financial data as of April 30, 1866, including assets and liabilities.

Table showing financial data for provinces and Madrid, including capital, reserves, and circulation.

ganancias y realizadas... 463,545,430... 347,830,478... Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

premios ofrecidos por esta Corporación para el presente año de 1866, se anuncia al público para su debido conocimiento el número de Memorias presentadas y los lemas con que se distinguen.

Se ha presentado una Memoria para optar á este premio, entregada en Secretaría en 23 de Abril de 1866, con el lema: 'El saber es un poder; la ciencia un valor; la enseñanza una gloria.'

ANUNCIOS OFICIALES.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales. Terminado en el día de ayer el plazo señalado para la presentación de Memorias al concurso ordinario de

Núm. 1. Descripción física y natural de la provincia de Lérida. Madrid 2 de Mayo de 1885.—El Secretario perpetuo, Antonio Aguilas.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 34 premios mayores de los 4.300 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: PREMIOS, Escudos, ADMINISTRACIONES. Lists winning locations and amounts across various provinces like Ejeña, Madrid, Valencia, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1885, para la adjudicación del premio de 250 escudos concedido a las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 30 escudos cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes:

Huérfana. Doña María Pascuala García, hija de D. Pedro, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Doncellas. Emilia Moga y Anson de Antonio, Andrea Clemente y Alpuente de Andrés, Emilia González de Benito de Sebastián, Josefa Sánchez de Benito, del Hospicio; Clementina García de Vitorio, del Colegio de la Paz. Madrid 3 de Mayo de 1885.—Martínez.

Administración del Correo Central.

Desde el día 3 del corriente quedará establecida la expedición extraordinaria del parte diario entre esta corte y Amanjuez durante la permanencia de S. M. en aquel Real Sitio, partiendo de esta Administración a las diez de la mañana y regresando a las seis y veinte minutos de la tarde. La correspondencia para el expresado Real Sitio que se dirija por la citada expedición de parte deberá depositarse en los buzones de esta Central hasta las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Mayo de 1885.—El Administrador interino, Adolfo Nuñez de Castro.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 26 de Febrero último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Robledo de Chavela, procedente de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Colandrea, se procederá a la quinta subasta, con la rebaja de la sexta parte del tipo anterior, a la una del día 29 del próximo mes de Mayo, con arreglo a lo prevenido en el circular de 20 de Marzo de 1883 y Real orden de 3 de Setiembre de 1882.

Número 4.230 del inventario.—Un prado en la cañada del Pesadillo; finca N.ª de Juan, Sanmamed, M.ª Juán Aguiar, L.ª Verdad de la Venta P.ª monte de Peñadilla, cabida 3 fanegas 3 celemines; tipo para la subasta 435 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 16 de Abril de 1885.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 26 de Febrero último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Robledo de Chavela, procedente de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Colandrea, se procederá a la quinta subasta, con la rebaja de la sexta parte del tipo anterior, a la una del día 29 del próximo mes de Mayo, con arreglo a lo prevenido en el circular de 20 de Marzo de 1883 y Real orden de 3 de Setiembre de 1882.

Número 4.169, 3.ª del inventario.—Una tierra en el Ardal del Pesadillo; finca N.ª de Juan, Sanmamed, M.ª Juán Aguiar, L.ª Verdad de la Venta P.ª monte de Peñadilla, cabida 3 fanegas 3 celemines; tipo para la subasta 435 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 16 de Abril de 1885.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 26 de Febrero último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Robledo de Chavela, procedente de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Colandrea, se procederá a la quinta subasta, con la rebaja de la sexta parte del tipo anterior, a la una del día 29 del próximo mes de Mayo, con arreglo a lo prevenido en el circular de 20 de Marzo de 1883 y Real orden de 3 de Setiembre de 1882.

Número 4.169, 3.ª del inventario.—Una tierra en el Ardal del Pesadillo; finca N.ª de Juan, Sanmamed, M.ª Juán Aguiar, L.ª Verdad de la Venta P.ª monte de Peñadilla, cabida 3 fanegas 3 celemines; tipo para la subasta 435 escudos 300 milésimas que se pagan al contado. Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 16 de Abril de 1885.—El Administrador principal, Tomás Mojados.

Gobierno de la provincia de Huelva.

Con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1850 y 11 de Octubre de 1850, y reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 27 de Mayo próximo, a las doce de la mañana, la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial para el año económico de 1886 a 1887, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en estas oficinas.

El tipo de la subasta será el de 2.135 escudos 800 milésimas, que es en lo que resulta subastado este servicio en el año común del quinquenio anterior.

El acto tendrá lugar a la hora señalada en el despacho del Gobernador de esta provincia, quien presidirá la Junta de subasta, compuesta de un Diputado provincial, el Fiscal de Hacienda pública, el Contador de los fondos provinciales y el Escribano de Hacienda, que hará de Secretario.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo señalado, y acompañados precisamente carta de pago que acredite haberse consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia una cantidad equivalente al 10 por 100 del tipo de subasta. Huelva 18 de Abril de 1885.—Francisco Sarmento.

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Caseras, dotada con el sueldo de 250 escudos. Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirá sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1883. Tarragona 14 de Abril de 1885.—Joaquín de Cabriol.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse a la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1886 a 1887 con las formalidades prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1850 y 11 de Octubre de 1850, se anuncia al público a fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el día 27 del próximo mes de Mayo, a las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Valladolid 27 de Abril de 1885.—El Gobernador accidental, Bernardo de la Sierra.

Alcaldía constitucional de Instinción.

D. Antonio Ros Gutiérrez, Alcalde constitucional de la villa de Instinción: Hago saber que en virtud de haberse quedado inutilizado el Secretario de esta Alcaldía, se ha resultado de expediente formado al efecto, se ha declarado vacante la Secretaría de este Municipio por acuerdo de la corporación que tengo el honor de presidir, en 18 de los corrientes mes y año, y dotada dicha plaza con el sueldo anual de 440 escudos. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, previa la cédula del Sr. Gobernador, con el fin de que los aspirantes a dicha Secretaría, y que se encuentren autorizados de los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes a esta corporación, y en el término de 30 días desde que tenga lugar la inserción de este anuncio. Instinción 20 de Marzo de 1885.—Antonio Ros.—Por su mandado, Luis Portillo, Secretario interino. 6176—3

Alcaldía constitucional de Villasilos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villasilos, con la dotación de 300 rs., casa para vivir y libre de contribución, excepto la de sueldo, por la asistencia de 12 familias pobres, pagados por trimestres de los fondos municipales, con más 200 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas entre 130 familias acomodadas en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Villasilos 23 de Abril de 1885.—El Presidente, Mateo Maestro. 6181

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío dos cartas de pago de depósitos necesarios, impuestas por D. Miguel Antonio de Ezama en 30 de Marzo de 1883, con los números 33 y 34 del diario de entrada, 37 y 38 del registro de inscripción, para responder de la contrata de acopios de materiales con destino a la conservación de los trozos primero y segundo de la carretera de Valladolid a Santander, cuyos documentos ascienden a la cantidad de 434 escudos, se inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia a fin de que transcurrido el término de un mes, el art. 97 de la instrucción de la Caja, fecha de Diciembre de 1861, sin reclamación de tercero, puedan ser devueltos al interesado los expresados depósitos, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. Valencia 19 de Febrero de 1885.—El Contador, Saustiano Perez. 4702

Universidad de Barcelona.

Tribunal de censura de las oposiciones a la cátedra de lengua alemana, vacante en el Instituto de Barcelona. Se llama a los Sres. D. Carlos Fernandez Lletor de Castroverde, D. Augusto Hoyer y Creter y D. Juan Angel Soler para el día 23 del próximo Mayo, a la una de la tarde, en esta Universidad, en el salón de grados, para proceder a la formación de la trineca según previene el reglamento para la provisión de cátedras. Barcelona 23 de Abril de 1885.—El Secretario del Tribunal, Luis María de Parrella.

Distrito universitario de Oviedo.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1883, se anuncia vacante la Escuela de púrvulos de León, dotada con 800 escudos anuales, y casa-habitación para el Profesor y su familia, a la cual ha de proveerse por oposición en la forma establecida por la Real orden de 11 de Enero de 1883. Los aspirantes deben reunir las circunstancias siguientes: buena conducta moral y religiosa; haber cumplido 24 años; ser casado y haberse comprometido a ejercer el cargo de Maestro o Ayudante la esposa a una mujer de la familia, y estar dispuesto a probar su suficiencia para la dirección de esta clase de Escuelas y en las materias de enseñanza elemental. Los ejercicios de oposición tendrán lugar en León después de transcurrido un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Tres días por lo menos antes de abrirse dicho plazo los aspirantes deberán presentar sus solicitudes a la Junta provincial de Instrucción pública, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios, y la certificación de su buena conducta. Oviedo 2 de Marzo de 1885.—El Vicerrector, Francisco Fernandez Cardín. 4875

Universidad literaria de Oviedo.

El Tribunal de oposiciones a las cátedras de inglés y francés, vacantes en el Instituto de Jovellanos de Gijón, avisa a D. Félix Goicoechea, único aspirante, cuyo discurso ha sido aprobado, para que se presente el día 14 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en el Paraninfo de esta Escuela, en cuyo día y hora tendrá lugar el primer ejercicio. Oviedo 29 de Abril de 1885.—El Presidente, Timoteo Alfaro.—El Secretario, Bonifacio Menéndez.

Universidad de Valladolid.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Economía política y Legislación mercantil de los Institutos de Bilbao y Vergara. Se convoca para el día 11 de Mayo próximo, a las nueve de la mañana, y sala de claustro de esta Universidad, a los opositores a dichas cátedras D. Venancio Aleustriate Colomera, D. Domingo Alcalde Prieto, Don Manuel Puga Fernandez, D. José Rogina Martínez y Don Clemente Vidaurte Orueja para la formación de trinecas. Valladolid 3 de Abril de 1885.—El Presidente del Tribunal, Saturnino Gomez, Escribano.—El Secretario, Dr. D. Juan Francisco Membrilla. 5349

Junta económica del Parque de Artillería de San Sebastián.

El Secretario de la expresada Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que en virtud de lo prevenido por Real orden de 30 de Marzo último se saca a pública subasta la venta de 21.350 kilogramos 600 gramos de hierro fundido procedente de proyectiles de cohetes de guerra, todo del desecho de los usos de artillería, con arreglo al siguiente pliego de condiciones. San Sebastián 19 de Abril de 1885.—Pedro Diaz de Espada. Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder a la venta en pública subasta de 21.350 kilogramos 600 gramos próximamente de hierro fundido, consistente en granos de metralla y carcacas y cohetes de guerra, todo inútil, existentes en los almacenes del arma en esta plaza, a consecuencia de la Real orden de 15 de Agosto de 1883 y disposición del Excmo. Sr. Director general del cuerpo de 3 de Diciembre del mismo año. 1.ª La subasta se dividirá en dos lotes, componiéndole el uno los granos de metralla, cuyo peso es 20.149 kilogramos 500 gramos, y el otro lote las carcacas y cohetes, con peso de 1.131 kilogramos 100 gramos próximamente. 2.ª Se admitirán proposiciones por un solo lote o para los dos a la vez, siendo preferible el postor del mayor número, siempre que se ofrezca a un tipo igual o superior a todo otro. 3.ª Para poder presentarse como licitador será indispensable acompañar a su proposición la carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Rentas públicas de la provincia la décima parte del valor del material que se desee adquirir, o sean 41 escudos por la metralla y 2 escudos para el restante. 4.ª Esta cantidad servirá de garantía al cumplimiento del compromiso que adquiere el mejor postor, y serán devueltas en el acto las que correspondan a los autores de las proposiciones que no admitiesen. 5.ª No se admitirá proposición alguna que baje del tipo de 20 milésimas de escudo por kilogramo de hierro. 6.ª En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación a la puja entre sus autores durante media hora. 7.ª Será de cargo de la persona a quien se le adjudique el remate la operación del repeso del material en el acto de extraerlo de los almacenes en la misma caja del material de este Parque antes de verificar la extracción de los efectos de almacenes. 8.ª Si el contratista faltase a lo estipulado, quedará sujeto a lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos públicos. 9.ª Esta subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por la Superintendencia, pero quedará interin existente el compromiso del remate. 10.ª El acto del remate tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia a los 30 días de anunciada en la Gaceta oficial en el inmediato día no festivo, a las once horas de su mañana, donde deberán presentar las proposiciones antes de dicha hora en pliegos cerrados. 11.ª Las proposiciones vendrán presentadas según el siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, propone adquirir, kilogramos de hierro en metralla, 6, en carcacas y cohetes, al precio de, milésimas de escudo por kilogramo, todo según las condiciones insertas en el pliego publicado en la Gaceta oficial. (Fecha y firma.)

San Sebastián 19 de Abril de 1885.—El Secretario, Pedro Lopez de Espada.—V.ª B.ª.—El Comandante del arma, Presidente, Temple. 5336

Juzgado de primera instancia de Totana.

D. Francisco Rubio Falces, Juez de primera instancia de la villa y partido de Totana, provincia de Murcia. Hago saber que habiendo hecho renuncia de su destino el Procurador de ese Juzgado D. Francisco Lorea Cayuela, y admitiéndose por la Excmo. Sala de Gobierno de la Real Audiencia de Alabete, se anuncia la vacante por el presente para que dentro del término de 15 días, que computará a contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, presenten sus solicitudes los aspirantes a ser colocados en ella en la Secretaría del Juzgado. Dado en Totana a 14 de Febrero de 1885.—Francisco Rubio Falces.—Por mandado de S. S., Juan José Cárlos. 4473

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano D. Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por primer edicto a Clemente Alvarez para que en el término de nueve días se presente en el cárcel de Villa en clase de preso a dar sus descargos, en causa que se le sigue el mismo por hurto de una gallina; bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar. 5801

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y de infrascrito Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.613 del periódico titulado *La Iberia*, cuyo acto tendrá lugar a la una y media del expresado día en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, según lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6157

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio de Peñaranda, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el infrascrito Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, Juez de primera instancia de la villa de Ortuenga y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Juan Villar y a Juan de los Rios, a fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que referenda a usar de su derecho en el juicio de testamento del caudal de su referida madre, que ha fallecido en 13 de Octubre del año pasado de 1884, en virtud de la Real orden de 11 de Mayo de 1884, en autos de abintestado de Juan, sin más diligencia, citario ni emplazarse, mediante a que por el presente se hace en forma. Dado en Ortuenga a 25 de Abril de 1885.—Nicolás Alvarez Cienfuegos.—De su mandado, Raimon Teigeiro. 6189

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio de Peñaranda, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el infrascrito Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, Juez de primera instancia de la villa de Ortuenga y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Juan Villar y a Juan de los Rios, a fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que referenda a usar de su derecho en el juicio de testamento del caudal de su referida madre, que ha fallecido en 13 de Octubre del año pasado de 1884, en virtud de la Real orden de 11 de Mayo de 1884, en autos de abintestado de Juan, sin más diligencia, citario ni emplazarse, mediante a que por el presente se hace en forma. Dado en Ortuenga a 25 de Abril de 1885.—Nicolás Alvarez Cienfuegos.—De su mandado, Raimon Teigeiro. 6189

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio de Peñaranda, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el infrascrito Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

D. José Canterla, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza. Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a los sucesos que han de celebrarse por fallecimiento de D. Matías Gines, soltero, de 83 años de edad, natural de Berge provincia de Teruel, con residencia últimamente en Parma de Turin, el cual sirvió en las filas del Pretendiente, donde era conocido por el sobrenombre de *El Negro*, para que dentro del término de diez días de Marzo último, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que referenda a usar de su derecho en el juicio de abintestado formado al efecto a instancia de D. Pedro Gines y Segura y otros; pues que no se verificó lo que se pide, adelantando el juicio, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 25 de Abril de 1885.—José Canterla. Madrid 27 de Abril de 1885.—Pablo Gargantilla. 6177

D. José Canterla, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza. Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a los sucesos que han de celebrarse por fallecimiento de D. Matías Gines, soltero, de 83 años de edad, natural de Berge provincia de Teruel, con residencia últimamente en Parma de Turin, el cual sirvió en las filas del Pretendiente, donde era conocido por el sobrenombre de *El Negro*, para que dentro del término de diez días de Marzo último, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que referenda a usar de su derecho en el juicio de abintestado formado al efecto a instancia de D. Pedro Gines y Segura y otros; pues que no se verificó lo que se pide, adelantando el juicio, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a 25 de Abril de 1885.—José Canterla. Madrid 27 de Abril de 1885.—Pablo Gargantilla. 6177

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales. Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid a 1.ª de Mayo de 1885.—Luis Lopez. 6158

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano actuario de dicho Juzgado, se ha designado el día 5 del corriente para el sorteo de los Jurados que han de fallar la denuncia del núm. 3.455 del periódico titulado *La Discusión*, cuyo acto tendrá lugar el expresado día a la una y media de su tarde en las Casas Constitucionales

VIERNES

son por lo regular muy propensos a perturbacion; y si los Amigos de los pobres hubieran ofrecido sus servicios al centro comun, creo que se hubiera ganado mucho y los socorros hubieran sido más fructuosos.

Que esa sociedad no era necesaria, lo demuestra el que no empezó a funcionar en aquella noche en que ocurrió el mayor desarrollo de la epidemia en la parte alta de la poblacion: eran las doce de la noche, no habia Amigos de los pobres, y en aquellos terribles momentos no podian adoptarse disposiciones no previstas.

Yo ruego al vecindario entero de Madrid que diga si ha habido un solo enfermo que haya acudido a las casas de socorro y no haya encontrado lo que necesitaba; pues esto es lo que verdaderamente demuestra, y no hay necesidad de acudir otras pruebas, que las Autoridades de Madrid habian hecho todo lo que hacia falta, y que estaban prevenidas para aquel terrible momento; que por más que pareciese lejano, sin embargo tuvo lugar, hallando a las Autoridades prevenidas, de modo que todas las necesidades fueron satisfechas, y S. S. comprenderá que, si entonces no fué necesario el auxilio de esa sociedad de los Amigos de los pobres, no lo habrá sido despues.

He demostrado, sin más que consignar estos hechos, que las Autoridades de Madrid estaban suficientemente prevenidas, que la beneficencia oficial responde al sentimiento de caridad, si bien ordenadamente, teniendo esta ventaja sobre la improvisada, y que se ha ejercido con la espontaneidad y los sentimientos caritativos que se imponen los individuos que la desempeñan al aceptar ese cargo por el solo deseo de hacer bien a sus semejantes, y no por interés alguno de lucro; y queda sentado tambien que, no solo no ha habido falta de método, sino que todo estaba suficientemente ordenado: no siendo afortunado decir que quizá en ninguna de las ocasiones en que Madrid ha sido invadido de la epidemia se ha atendido de una manera más pronta y suficiente a satisfacer las necesidades del momento, sin que creya necesario entrar en más detalles, porque ni juzgo que esta es la ocasion oportuna, ni hay para qué insistir en probar lo que el juicio público y el sentimiento general ha demostrado cumplidamente.

El Sr. PASTOR: En primer lugar debo decir que no he hablado una palabra de las Autoridades de Madrid; y lejos de hacerlas cargo alguno, he dicho que la epidemia se ha extendido en un modo que nadie lo esperaba, cogiendo desprevenido a todo el mundo.

Respecto a las ventajas e inconvenientes de la beneficencia oficial, aplazo la cuestion para cuando se trate de los presupuestos, pues entonces demostraré que es carísima y mala. Por lo que hace a si ha habido más o menos orden en la manera con que aquellos primeros dias se prestaron los auxilios, todo el mundo tiene ya formada su opinion. Concluyo, pues, rogando a la mesa que en cumplimiento del art. 83 del reglamento se sirva dar lectura de la exposicion impresa de Amigos de los pobres.

El Sr. PRESIDENTE: El artículo del reglamento parece terminante respecto a la lectura de documentos; pero esto puede tener cierta gravedad, porque podría ocurrir que un Sr. Senador, lo cual no espero que suceda, pidiera la lectura de un documento extenso, y de un libro, y que en esto se empleara mucho tiempo; yo creo que el reglamento se refiere a los documentos que hacen al caso para probar algo respecto a lo que se está discutiendo; pero no a documentos que se han impreso en los periódicos, y de que todo el mundo ha podido tener noticia, y que contienen una porcion de estadísticas y cuentas. Si el Sr. Senador cree que esto en el caso de dar lectura de ese documento, el Presidente cumplirá ese acuerdo; pero creo que esto debe ponerse a votacion.

El Sr. PASTOR: El Sr. Presidente me ha de permitir que manifieste que el artículo del reglamento está terminante, y deja la apreciacion de la necesidad de dar lectura de los documentos al Sr. Senador que la pide; pero como ya he indicado que no es mi ánimo molestar al Sr. Senador, me basta con que se inserte en el Diario de las Sesiones en el concepto de lectura pedida por un Sr. Senador.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Secretario, sírvase V. S. preguntar al Sr. Senador si se aprueba lo que propone el Sr. Pastor.

El Sr. SECRETARIO (Sevilla): Creo que es conveniente llamar la atencion del Sr. Senador a la pretension que hacen estos señores que se dirigen a este alto Cuerpo. Concluyen diciendo que piden al Sr. Senador que admita los referidos documentos, acordando en su día sobre ellos lo que estime procedente; y la comision, ateniéndose a las tres fórmulas que previene el reglamento, ha elegido entre ellas la que más se adaptaba a la suplica, diciendo que se acepten esos documentos y se tengan presentes para su día.

Ahora dice el Sr. Pastor que se inserte ese documento en el Diario de las Sesiones, y esto sale de la regla común, y no está expresado en los artículos del reglamento aplicables al caso.

El Sr. SECRETARIO (Sevilla): La comision retiró el art. 69 para redactarlo de nuevo, y lo presenta ahora en la forma que va a oír el Sr. Senador.

El Sr. Senador interpele obtendrá la palabra para hacer y explicar la interpelecion. Despues que el Sr. Senador haya contestado, el Sr. Senador interpele a otro cualquiera podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Senadores, y contestados el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá expresarse por el Presidente del Senado si se pasará a otro asunto.

Acto continuo fué aprobado, y asimismo el siguiente. Leído el 74, decía así: «El Sr. Senador no resolverá ni entrará en discusion sobre un proyecto de ley u otro negocio grave sin que lo haya examinado una comision y propuesto su dictamen, salvo el caso de haberse declarado la urgencia segun el art. 63. El dictamen se forma por mayoría absoluta de votos; pero los individuos que disentan extenderán necesariamente su voto particular, y lo entregarán en Se-

cretaría al día siguiente de leído e de la mayoría para que puedan imprimirse juntos. Los dictámenes de las comisiones, cuando se presenten al Senado, se leerán por el Sr. Secretario u otro individuo de ellas.»

El Sr. ESCUDERO Y AZARA: El art. 1.º que acaba de leerse supone que todas las comunicaciones del Gobierno, referentes a las facultades que tiene el poder ejecutivo para declarar la guerra y hacer la paz, pasen a una comision especial, y a otra ordinaria las que tengan relacion con proyectos de autorizacion para otros asuntos. Me parece que así como en el primer caso se dispone que pasen las comunicaciones con los documentos que las acompañan, tambien debería hacerse en el segundo.

El Sr. OLIVÁN: El Gobierno no recibe de las Cortes ninguna comision especial; las Cortes no tienen otro medio de producirse que por medio de las leyes, y el Gobierno no da cuenta de su ejecucion. Hasta ahora la práctica seguida era que las comunicaciones del poder ejecutivo respecto a los actos que ejercen dentro de sus facultades quedasen tres días sobre la mesa y luego pasaran al archivo, y ahora se propone que pasen a una comision para que de su estudio sobre el cual deliberará el Senado. Es un modo de dar más vida, más acción a los asuntos y mayor responsabilidad al Gobierno.

El Sr. ESCUDERO Y AZARA: No me ha entendido el Sr. Oliván. Sé bien que el poder ejecutivo tiene atribuciones propias; pero el Senado habrá observado tambien que la manera como se cumple la obligacion del Gobierno de dar cuenta documentada a las Cortes es casi lúscara, porque leyéndose esos documentos por el Sr. Secretario al principio de la sesion, no se pueden entender bien; y aunque quedan tres días sobre la mesa, casi ningun Sr. Senador se aperche de ello. Ahora se propone que pasen esos expedientes a una comision especial; y lo que yo deseo que se añada es que pasen a una comision de la misma clase los que se refieren a actos ejecutados por el Gobierno con arreglo a autorizacion concedida por los Cuerpos Colegiados, y que esta comision de dictamen y proponga lo que estime conveniente.

El Sr. OLIVÁN: Estamos de acuerdo con el Sr. Escudero. Sin más debate se aprobó el artículo con la alteracion indicada. Leído el 75, decía así: «Si no se reunió la mayoría absoluta para formar el dictamen, se aumentará el número de individuos de la comision con el que acordó el Senado.»

Leído el artículo, dijo el Sr. SANTA CRUZ: En el artículo que se acaba de leer se decía que en los casos de urgencia no se oye a una comision; y como despues de reformado se establece que se oiga en todos, la comision propone que se quite el parentesis que el artículo contenia.

Con la modificacion indicada se aprobó el artículo. Oyéronse el 73 y una enmienda del Sr. Seijas, que decía así: «Pasado un mes de nombrada una comision sin que esta haya producido su dictamen sobre su cometido, el Sr. Presidente del Senado pondrá a discusion el respectivo proyecto o proposicion. El Senado podrá por motivos fundados, ampliar el plazo señalado en el párrafo anterior.»

El Sr. PASTOR: El Sr. Presidente me ha de permitir que manifieste que el artículo del reglamento está terminante, y deja la apreciacion de la necesidad de dar lectura de los documentos al Sr. Senador que la pide; pero como ya he indicado que no es mi ánimo molestar al Sr. Senador, me basta con que se inserte en el Diario de las Sesiones en el concepto de lectura pedida por un Sr. Senador.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Secretario, sírvase V. S. preguntar al Sr. Senador si se aprueba lo que propone el Sr. Pastor.

El Sr. SECRETARIO (Sevilla): Creo que es conveniente llamar la atencion del Sr. Senador a la pretension que hacen estos señores que se dirigen a este alto Cuerpo. Concluyen diciendo que piden al Sr. Senador que admita los referidos documentos, acordando en su día sobre ellos lo que estime procedente; y la comision, ateniéndose a las tres fórmulas que previene el reglamento, ha elegido entre ellas la que más se adaptaba a la suplica, diciendo que se acepten esos documentos y se tengan presentes para su día.

Ahora dice el Sr. Pastor que se inserte ese documento en el Diario de las Sesiones, y esto sale de la regla común, y no está expresado en los artículos del reglamento aplicables al caso.

El Sr. SECRETARIO (Sevilla): La comision retiró el art. 69 para redactarlo de nuevo, y lo presenta ahora en la forma que va a oír el Sr. Senador.

El Sr. Senador interpele obtendrá la palabra para hacer y explicar la interpelecion. Despues que el Sr. Senador haya contestado, el Sr. Senador interpele a otro cualquiera podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Senadores, y contestados el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá expresarse por el Presidente del Senado si se pasará a otro asunto.

Acto continuo fué aprobado, y asimismo el siguiente. Leído el 74, decía así: «El Sr. Senador no resolverá ni entrará en discusion sobre un proyecto de ley u otro negocio grave sin que lo haya examinado una comision y propuesto su dictamen, salvo el caso de haberse declarado la urgencia segun el art. 63. El dictamen se forma por mayoría absoluta de votos; pero los individuos que disentan extenderán necesariamente su voto particular, y lo entregarán en Se-

cretaría al día siguiente de leído e de la mayoría para que puedan imprimirse juntos. Los dictámenes de las comisiones, cuando se presenten al Senado, se leerán por el Sr. Secretario u otro individuo de ellas.»

El Sr. SANTA CRUZ: La comision ha oido con mucho gusto al Sr. Seijas, y debo decir algunas palabras corriendo las de S. S. Señores, cuando la comision fué nombrada para este proyecto se dejó guiar por el espíritu que creyó ver en la Cámara, contrario a los largos debates sobre cuestiones que no habian de dar un resultado práctico; pero luego en la discusion se encontró con que no eran bien recibidas las limitaciones propuestas; y como esta no es una cuestion política ni de amor propio, se prestó y la prestado a admitir las mejoras que se han presentado.

En cuanto a la enmienda del Sr. Seijas y al artículo que se refiere, diré que es preciso poner un remedio al mal que todos reconocemos de que se estancan en las comisiones y quedan pendientes de dictamen muchos proyectos de ley. El Senado tiene la prerogativa de tomar parte en la formacion de las leyes; pero al lado de este derecho tiene el deber de hacer por su parte no tiempo legal y constitucional; y si el Senado tiene ese deber, mucho más debe exigirse su cumplimiento a una comision. Por esto la comision ha introducido la novedad contenida en el artículo sometido al debate. Sin embargo, el Sr. Seijas cree dura la prescripcion que se establece; y como hemos sido llamados a la sesion cuando estábamos discutiendo con S. S., creo tambien que lo más conveniente es retirar el artículo, como lo he hecho, para que no se pierda el tiempo en la forma, retiramos para alterar, no en el fondo, sino en la forma, las palabras, las que quedan satisfactorias al deseo del Sr. Seijas, y juntamente las de la comision.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirado el artículo. Leído el 74, decía así: «Cuando se desapruebe el dictamen de una comision en todo o en parte, el Senado resolverá si ha de volver a ella. Si la comision creyere no deber dar otro dictamen, se procederá por las secciones al nombramiento de nueva comision. Si la desaprobacion fuere de uno o más artículos y la comision no se prestase a su reforma, se encargará la nueva redaccion al Sr. Secretario, habiéndose hecho la impugnacion de palabra o por medio de adiciones o enmiendas, y el Sr. Senador procederá en otra sesion diferente a su discusion y votacion.»

El Sr. IRIARTE: No voy a combatir el artículo que se ha leído; pero en la discusion del anterior he oido con sorpresa principios con los cuales no estoy conforme. Ha dicho el Sr. Seijas que está citado para discutir la comision despues de haberse presentado el dictamen, pero he observado que si habiese pasado a discusion han sido renovados por la comision varios artículos; y como para los que no asistimos a sus reuniones esto nos constituye en una ignorancia acerca de lo que se va a tratar, no estamos preparados para combatir. Si en virtud de mi proposicion del otro día, no aceptada por la comision, esta hubiera retirado los artículos a que yo hice referéncia, nada tendría que añadir ahora, más en cuanto a lo que se sigue, me opongo a que continúe porque mientras no se lea aquí por el Sr. Secretario no hay facultad para retirar artículo alguno. Pido, pues, el cumplimiento exacto del reglamento.

El Sr. SECRETARIO (Sevilla): Yo tambien pido el cumplimiento exacto del reglamento, pues una vez puesto a discusion un artículo no hay razón para hablar de otro, y con esto podría dejar contestado al Sr. Iriarte. Pero además me parece que no es exacto lo que S. S. supone. Es verdad que se han presentado varias enmiendas, y que a consecuencia de ellas la comision, en uso de su derecho, retiró varios artículos para presentarlos de nuevo. Pues bien: hoy se han leído algunos de esos artículos; se ha abierto sobre ellos discusion y se han aprobado. Por lo tanto no son fundadas las observaciones del Sr. Iriarte.

El Sr. IRIARTE: Las enmiendas no tienen lugar hasta que se pone a discusion el artículo a que se refieren; y como hasta ahora no se había puesto y estaba pendiente cuando se ha leído, resulta que no se han leído los artículos del Sr. Sevilla, excepto. No niego a la comision el derecho de variar o retirar su dictamen; pero debe ser antes de ponerlo a discusion, así como tambien creo que las enmiendas deben examinarse juntamente con los artículos a que afectan.

El Sr. SECRETARIO (Sevilla): El Sr. Iriarte olvidó que el Sr. Seijas ha sido apoyado por su autor y admitida por la comision; esta ha dicho que retiró el artículo que nos ocupa, se hacen observaciones que la comision acepta, se pregunta a la Cámara inmediatamente si las aprueba del mismo modo; pues si hubiéramos de llevar esas ligeras variantes a otro día y a un debate nuevo despues de imprimirse y circularse a los Sres. Senadores, sería cosa de no concluir proyectos como este, que tienen un centenar de artículos. Así se han hecho y se harán siempre, a pesar de que el Sr. Iriarte crea que este sistema es más o menos conveniente.

El Sr. CALONGE: Diré tambien dos palabras para acabar de satisfacer las dudas del Sr. Iriarte. S. S. ha olvidado además que es una práctica constante en estos Cuerpos que siempre que en una discusion sin color político, como la que nos ocupa, se hacen observaciones que la comision acepta, se pregunta a la Cámara inmediatamente si las aprueba del mismo modo; pues si hubiéramos de llevar esas ligeras variantes a otro día y a un debate nuevo despues de imprimirse y circularse a los Sres. Senadores, sería cosa de no concluir proyectos como este, que tienen un centenar de artículos. Así se han hecho y se harán siempre, a pesar de que el Sr. Iriarte crea que este sistema es más o menos conveniente.

El Sr. IRIARTE: Mi proposicion no es la que han entendido los Sres. Sevilla y Calonge. Sin duda me he explicado mal; pero lo que he querido decir es que despues de repartido un dictamen de comision, esta no puede retirarse ni alterarse artículo alguno antes de que se haya leído aquí.

El Sr. MARQUÉS DEL PUERTO: Aquí lo que ha pasado es que el Sr. Iriarte, al traer el art. 74, quiso hablar del segundo párrafo del 70 sin tener derecho para hacerlo. La comision, sin embargo, en vista de lo que S. S. dijo, creyó despues que era inútil ese segundo párrafo, y ha estado en su derecho al suprimir lo que estaba en discordancia con otro artículo modificado por el Senado. De manera que S. S. debia dar gracias a la comision, que tan deferente ha estado para admitir sus indicaciones, y no pretender quitarla el derecho de modificar o variar un artículo, teniendo presente la alteracion introducida en otros, pues lo que S. S. sostiene nunca se ha oido.

El Sr. MARQUÉS DE MIRAFLORES: Pido que se lea el art. 63 del reglamento. (Se leyó.) El Sr. IRIARTE: Agradezco la deferencia de la comision; pero debo decir al Sr. Presidente de la misma que estoy muy lejos de querer discutir un artículo que está votado por el Senado, y que lo que únicamente me interesa es que se retire el artículo que he presentado.

que estoy muy lejos de querer discutir un artículo que está votado por el Senado, y que lo que únicamente me interesa es que se retire el artículo que he presentado. Se levantó a las tres y media. Era las cuatro y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 3 de Mayo de 1866.

Abierta a la una, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior. Se anunció que el Sr. Rivero Cidraque y el Sr. Neira Montenegro no podian asistir a las sesiones por hallarse enfermos.

Pasó a la comision de presupuestos una adiccion al acta de Estado, propuesta por el Sr. Ministro del ramo, y relativa al nombramiento de un intérprete en Tángier. El Sr. Conde de VILGHES: Presento una exposicion de vecinos de Santa Ana de Pusa, provincia de Toledo, para que se revoque el artículo de la ley de reemplazos relativo al repartimiento de quintas. El Sr. Duque de Frias debía presentar esta solicitud; pero impositado de venir hoy al Congreso, he tomado con gusto el encargo de llevarla sobre la mesa.

El Sr. REINA: Deseo saber del Sr. Ministro de la Gobernacion por qué ayer no se repartieron los periódicos ingleses en Madrid; y por qué al recibirse una carta de Londres, donde venia un proceso formado contra uno de los cinco ingleses concesionarios del Banco, o por mejor decir, de los tres, porque ya parece que hay dos prófugos, ha sido entregada la carta, pero extraído de ella el proceso.

El Sr. ROMERO LEAL: Presento una exposicion de 3.300 ciudadanos de Barcelona pidiendo al Congreso que apruebe el proyecto de Banco Nacional presentado por el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. VIZCOSO DE VILLANORANDO: Presento una exposicion del Banco de Valencia pidiendo que se modifiquen varios artículos del proyecto de Banco Nacional.

El Sr. MOYANO: Hace 20 días pedí al Sr. Ministro de Hacienda mandara a las Cortes un contrato celebrado con el extranjero sobre anticipacion de fondos. Me dijo que estaba en la Interpretacion de lenguas; y como aun no la venia, suplico al Sr. Presidente le haga este recuento. No se omeñe que blasonando tanto el Sr. Ministro de tratar las cuestiones en serio, esté tratando este asunto con tanta formalidad.

El Sr. CARDENAL: Hace días dirigí una pregunta sobre la retirada de M. Kennard, concesionario del Banco inglés. Parece que ahora hay otro de esos concesionarios que protesta contra el abuso de su nombre. Deseo saber si esto es cierto, porque va picando en historia. Dos se retiraron, otro está encausado; ¿qué queda del Banco inglés? Lo que he dicho, un mito.

El Sr. BELDA: Tambien debo recordar las preguntas que he hecho al Sr. Ministro de Hacienda sobre los valores de nuestras rentas y las quiebres de compradores de Bienes nacionales en el año último.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrán todas las preguntas que se han hecho en conocimiento del Gobierno. Se leyó la siguiente Proposicion del Sr. Sales.

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvencion alguna del Estado, y cumplidos que sean los requisitos legales, a D. Francisco Ortega del Rio la concesion de un ferrocarril, cuyos estudios tiene hechos, que partiendo de Cuenca y pasando por Requena y Utiel termine en Valencia, con un ramal desde Landete a Teruel que ponga en comunicacion esta capital con Valencia y Madrid, y otro ramal a las minas de carbon de piedra de Henarejos.

Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán a contarse desde el día en que termine el plazo para la concesion. Este plazo será de seis años desde el otorgamiento de la concesion, y los trabajos deberán principiarse dentro de los tres meses de aquella, la cual caducará si no se cumpliere este requisito.

Art. 3.º Este camino disfrutará de todas las exenciones, franquicias y privilegios que la ley general y disposiciones vigentes otorgan a las empresas de ferrocarriles para la construccion y explotacion de los mismos.

El Sr. SALES: Este proyecto fué presentado y tomado en consideracion en la legislatura pasada, y la comision dió dictamen sobre él. Despues se suspendieron las sesiones y no pudo llegar a ser ley. Ahora le presentamos de nuevo, persuadidos de su conveniencia.

Su objeto es enlazar las provincias de Teruel y Cuenca con Valencia y Madrid, y facilitar la extraccion del carbon de piedra que se explota en las minas de Henarejos. La importancia de este objeto me parece suficiente para que el Congreso tome en consideracion este proyecto, que además forma parte del plan general de ferrocarriles, y ningún perjuicio ha de causar al Erario, pues que no se pide subvencion para él. Consultado el Congreso, fué tomado en consideracion y pasó a las secciones.

ORDEN DEL DIA.

Suplementos de crédito.

Se leyó el siguiente dictamen: de la comision: Artículo 1.º «Se aprueban los suplementos de crédito por valor de 3.307.852 escudos concedidos a los capitulos y servicios del presupuesto ordinario de gastos para 1864-65, que se detallan en la relacion núm. 1.º»

Art. 2.º Se aprueban asimismo los créditos supletorios y extraordinarios otorgados con aplicacion al presupuesto ordinario de 1865-66, importantes a una suma 1.127.275 escudos, cuyo pormenor demuestra la relacion núm. 2.º»

Art. 3.º Se aprueba asimismo la ampliacion de los créditos asignados a los capitulos 46 y 47 de la seccion octava del presupuesto ordinario de 1865-66 hasta la cantidad necesaria para atender al pago de las obligaciones que se contraigan en virtud de la autorizacion concedida por Real decreto de 14 de Agosto de 1865.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra de la totalidad de este dictamen, se procedió a la lectura de los artículos, y fueron todos aprobados sin discusion. Se leyó y declaró conforme con lo acordado, y se aprobó definitivamente el proyecto de ley de reduccion de gastos.

Igualmente quedó aprobado definitivamente el proyecto de reforma de la ley vigente de imprenta. El Sr. PRESIDENTE: No hay más asuntos de que tratar, ni dictámenes que discutir. Para la primera sesion se avisará a domicilio. Se levanta la hora de hoy. Era las dos menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Sociedad artística-musical de Socorros mútuos celebrará el domingo próximo, 5 la una y media de la tarde, en el Real Conservatorio de Música y Declamacion, la junta general que previenen los estatutos y que corresponde al sexto año social.

Por la Secretaría se ruega a todos los señores socios que por cualquier causa no hayan recibido la paqueta de invitacion, que se sirvan favorecer dicho acto con su asistencia.

ANUNCIOS.

BANCO DE PALENCIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO del mismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, ha acordado convocar a junta general ordinaria de accionistas para el día 30 de Mayo próximo, a las cuatro de la tarde, en el local del Banco.

Los accionistas que deseen ser representados por otros han de verificarlo en la forma que prescribe el artículo 30. Desde ocho días antes de la celebracion de la junta se darán por la Secretaría paquetas de asistencia, que constituirán la respectiva credencial. Palencia 30 de Abril de 1866.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Manuel María Saiz. 6139—3

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—LA Comision liquidadora de esta Sociedad ha dispuesto repartir a cuenta de utilidades el dividendo de 45 por 100 sobre el capital efectivo de las acciones, acordado en junta general celebrada el 10 de Diciembre de 1865, para lo cual y su publicacion fué aquella autorizada por el Sr. Ministro de Hacienda, cuyo dividendo lo recibirán los señores accionistas, ateniéndose a las prevenciones siguientes: 1.º Se presentarán por dichos señores accionistas en las oficinas de la Sociedad, plazuela de San Ginés, números 1 y 2, cuarto segundo de la izquierda, bajo cartela por duplicado entregadas a los interesados en dichas oficinas, la inscripcion o inscripciones de su pertenencia.

2.º Una de las carpetas que expresará el recibio de las referidas inscripciones será devuelta con la anotacion en ella por Contaduría del día en que se fije para el cobro de la cantidad que corresponda. 3.º El pago se ha de hacer a los interesados ó apoderados de estos en forma legal, como se ha verificado en los dividendos anteriores. 4.º Las horas, tanto para la entrega de inscripciones como para recibir los dividendos, serán de doce a tres de la tarde los días no festivos. Madrid 4.º de Mayo de 1866.—El Presidente, Antonio de Murga. 6179

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA a Pamplona y de Zaragoza a Barcelona.—No habiéndose depositado el número suficiente de acciones para que puedan constituirse, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos, las juntas generales extraordinaria y ordinaria convocadas para el día 12 del corriente, los Consejos de Administracion han acordado poner en conocimiento de los señores accionistas de las dos Compañías que, con arreglo al anuncio publicado el día 24 de Abril último, se traslada la reunion de dichas juntas al día 20 del actual, a las doce de su mañana, en el domicilio social, calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo (Madrid).

En su consecuencia los señores accionistas poseedores de 30 acciones por lo menos que deseen asistir ó hacerse representar en dichas juntas y no hubiesen depositado aun sus títulos, podrán realizarlo hasta el día 10 del corriente; en inteligencia de que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 de los estatutos, en estas juntas serán válidas las deliberaciones cualquiera que sea el número de accionistas presentes y acciones representadas. Madrid 3 de Mayo de 1866.—Por acuerdo del Consejo de Administracion de la Compañía del ferrocarril de Zaragoza a Pamplona, el Secretario, José Gomez Acebo. Barcelona 3 de Mayo de 1866.—Por la Compañía del ferrocarril de Zaragoza a Barcelona, el Secretario general, José Leopoldo Feu. 6182—2

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente relativo al dictamen de la comision sobre reforma del reglamento del Senado.

El Sr. SECRETARIO (Sevilla): La comision retiró el art. 69 para redactarlo de nuevo, y lo presenta ahora en la forma que va a oír el Sr. Senador.

El Sr. Senador interpele obtendrá la palabra para hacer y explicar la interpelecion. Despues que el Sr. Senador haya contestado, el Sr. Senador interpele a otro cualquiera podrá replicar; pero luego que hayan hablado tres Senadores, y contestados el Ministerio, si lo cree oportuno, podrá expresarse por el Presidente del Senado si se pasará a otro asunto.

Acto continuo fué aprobado, y asimismo el siguiente. Leído el 74, decía así: «El Sr. Senador no resolverá ni entrará en discusion sobre un proyecto de ley u otro negocio grave sin que lo haya examinado una comision y propuesto su dictamen, salvo el caso de haberse declarado la urgencia segun el art. 63. El dictamen se forma por mayoría absoluta de votos; pero los individuos que disentan extenderán necesariamente su voto particular, y lo entregarán en Se-

SANTOS DEL DIA.

San Antonio, virgen, y San Florian, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno (por la comunidad de religiosas agustinas de la Magdalena).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1866.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 mm, TEMPERATURA EN GRADOS (Resumir., Centígrados.), Direccion del viento, Estado del cielo. Rows for 6 m., 9 m., 12 m., 3 t., 6 t., 9 n.

Temperatura máxima del día... 12,3 16,2
Temperatura máxima al sol... 17,6 22,0
Temperatura mínima del día... 2,8 3,5

Evaporacion en las 24 horas... 3,6 milímetros.
Lluvia en id. id... id. id.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 3 de Mayo de 1866.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica a 0 m., Temperatura en grados, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en la Coruña, Leon, Oviedo, Pontevedra y Santander.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

No se ha recibido el anuncio.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De las partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.630 arrobas de trigo.
2.078 idem de harina.
9.040 idem de carbon.
124 vacas, que hacen 57.632 libras de peso.
304 corderos, que hacen 11.509 libras de peso.
226 corderos, que hacen 3.895 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3,350 a 3,630 escudos arroba, y de 0,236 a 0,250 escudos libra.

Idem de certero, de 0,260 a 0,306 escudos arroba.
Idem de cordero, de 0,306 a 0,330 escudos arroba.
Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,300 a 0,300 escudos arroba.
Tocino añejo, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,450 escudos arroba.
Jamón, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos arroba.
Aceite, de 6,900 a 7,400 escudos arroba, y de 0,234 a 0,266 escudos arroba.
Vino, de 4 a 4,600 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 a 0,142 escudos.
Jamón, de 6,900 a 6,700 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,100 a 2,300 escudos fanega.
Trigo vendido... 1.768 fanegas.
Precio medio... 4,435 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 3 de Mayo de 1866.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-00, 37-70, 80, 30, 35 y 90; a plazo, 38-30, 40, 10, 38-00, 38-40 y 03 fin cor. vol.
Idem id. diferido, publicado, 34-65.
Deuda del personal, no publicado, 20-30.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 90-00; no publicado, 90-40.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., idem, 80-30.
Idem de 2.000 rs., id., 82-30 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 30 de Abril.—Interior, 34-75.—Diferida, 34.

Amsterdam 28 de Abril.—Interior, 34 1/2.—Diferida, 35 1/2.

Londres 30 de Abril.—Consolidados, 86 1/2 a 86 1/2.